

BOLETIN OFICIAL N° 25
PUBLICADO EL DÍA 23 DE JULIO 2021

ORDENANZAS

ORDENANZA N°: 10312

PROMULGADA EL 23 DE JULIO DE 2021

ARTICULO 1º: Condónase la deuda del Vehículo Sedan, Marca FORD FOCUS GHIA 1.8 4P TD, Modelo Año 2005, Dominio EVV358, Rodado N° 32798, C.U.I.M: 20-04685669-5, a nombre de **BENÍTEZ, JUAN CARLOS**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Impuesto Automotor:

Años: 2020.-

ARTICULO 2º: Exímase del pago del Impuesto Automotor correspondientes al ejercicio 2021 al vehículo descrito en el artículo 1º de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 3º: Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.-

Dra. Agustina Gruffat
Secretaria de Gobierno y Atención al Vecino



Cdor. Manuel Passaglia
Intendente Municipal

ORDENANZA N°: 10313

PROMULGADA EL 23 DE JULIO DE 2021

ARTICULO 1º: Condónase la deuda del Vehículo Automovil, Marca MRECEDES BENZ A 160 CLASSIC 5P, Modelo Año 2002, Dominio EDC955, Rodado N° 129019, C.U.I.M: 20-04681035-0-1, a nombre de **RACHETTI, RICARDO H.**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Impuesto Automotor:

Años: 2020.-

ARTICULO 2º: Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.-

Dra. Agustina Gruffat
Secretaria de Gobierno y Atención al Vecino



Cdor. Manuel Passaglia
Intendente Municipal

ORDENANZA N°: 10314

PROMULGADA EL 23 DE JULIO DE 2021

ARTICULO 1º: Condónase la deuda del Vehículo Sedan, Marca RENAUL MEGANE TRI 1.6L PACK PLUS, Modelo Año 2007, Dominio GTL040, Rodado N° 40311, C.U.I.M: 20-16091774-1, a nombre de **GÓMEZ, RAÚL ORLANDO**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Impuesto Automotor:

Años: 2020.-

ARTICULO 2º: Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.-

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atte.

Dra. Agustina Gruffat
Secretaria de Gobierno y Atención al Vecino



Cdor. Manuel Passaglia
Intendente Municipal

ORDENANZA Nº: 10315

PROMULGADA EL 23 DE JULIO DE 2021

ARTICULO 1º: Apruébese el Reglamento General de Cementerio para el Partido de San Nicolás de los Arroyos que en Anexo I se acompaña a la presente formando parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º: Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.-

Dra. Agustina Gruffat
Secretaria de Gobierno y Atención al Vecino



Cdor. Manuel Passaglia
Intendente Municipal

Anexo I

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS-2021

TITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN. PRINCIPIOS. PODER DE POLICÍA EN MATERIA MORTUORIA.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto sentar las bases de la política mortuoria de la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos; establecer la normativa aplicable que regule el funcionamiento de los cementerios públicos y privados del partido;

y disponer los alcances del ejercicio del poder de policía mortuoria dentro del ámbito de la competencia municipal.

Se establece como Autoridad de Aplicación del presente Reglamento a la Dirección de Cementerios de la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos.

Artículo 2.- La política mortuoria del Municipio de San Nicolás de los Arroyos se establece sobre la base de los siguientes principios:

- Garantizar la dignidad en el trato y respeto al difunto y a los deudos.
- Resguardar la oportunidad de entierro digno para todos los habitantes de la Ciudad.
- Asegurar el respeto por los diversos cultos, religiones, costumbres y creencias.
- Promover el mantenimiento de la Higiene Ambiental.
- Realzar el valor patrimonial y cultural de las Necrópolis del Municipio de San Nicolás de los Arroyos.
- Incentivar y propender a mejorar la calidad en la prestación de los servicios funerarios públicos y privados.
- Eficiencia, autosuficiencia y sustentabilidad en la administración y explotación de los Cementerios Públicos.

Artículo 3.- Los cementerios comprendidos dentro del partido de San Nicolás de los Arroyos se distinguen entre Cementerios Públicos y Privados. Los Cementerios Públicos pertenecen al dominio público municipal, afectándose en los mismos - sin perjuicio de las áreas destinadas a

administración y servicios - espacios destinados a sepultura en nichos, bóvedas, panteones, osarios y cinerarios, sin que su asignación genere derecho real alguno.

Los particulares no tienen sobre dichos espacios otros derechos que aquellos derivados del acto que los otorgó, y en ningún caso importará la constitución de gravamen ni la transmisión de dominio o de cualquier derecho real.

Los Cementerios Privados son inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos. La autorización para su instalación se encuentra supeditada a que los peticionantes acrediten el carácter de titulares del dominio del suelo afectado a tal fin mediante escritura pública, presenten las características de necrópolis parquizadas y tramiten las habilitaciones pertinentes.

Artículo 4.- El Municipio, a través de la Autoridad de Aplicación, ejercerá plenamente el poder de policía en materia mortuoria sobre todas las operaciones, servicios o actividad vinculados y o relacionados directa o indirectamente con los cementerios y el traslado, custodia, conservación, inhumación y cremación de cadáveres.

Artículo 5.- El servicio mortuorio constituye una prestación de carácter regular, continua, y esencial. Dicho servicio debe brindarse en forma compatible con la calidad ambiental, mediante la utilización de tecnologías no contaminantes y a través de un manejo racional en el tratamiento y disposición de residuos inherentes a la actividad mortuoria.

Artículo 6.- La Autoridad de Aplicación será la responsable de la fiscalización de todo lo relativo a inhumaciones y movimiento de cadáveres, restos o cenizas, y de controlar que durante dichas tareas se mantenga una conducta adecuada al lugar sin contrariar las normas de higiene vigentes.

Artículo 7.- Las inhumaciones no podrán hacerse antes de las doce (12) horas siguientes al fallecimiento, ni excederse de las treinta y seis (36) horas, salvo orden judicial que así lo requiera. Se admitirá el ingreso fuera de los días y horarios establecidos, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8.- Prohíbese la inhumación de cadáveres en otro sitio que no sean los cementerios, públicos o privados, debidamente autorizados por la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos. En caso de infracción a lo establecido en el presente artículo, se procederá a dar intervención judicial y se dispondrá, con cargo al infractor, de la exhumación del cadáver que se encuentre inhumado en lugar no autorizado por la presente, procediendo a su posterior traslado al cementerio dependiente de la Autoridad de Aplicación.

En casos especiales y por causas debidamente justificadas podrán autorizarse excepciones, previa solicitud del permiso correspondiente y de la acreditación del cumplimiento de los requisitos generales relativos a higiene mortuoria contenidos en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 9.- Prohíbese dentro de los cementerios del Partido de San Nicolás de los Arroyos la realización de publicidad y/ o de cualquier tipo de actividad comercial que no se encuentren comprendidas dentro de los servicios y la operación propia del establecimiento, así como también la realización de colectas o donaciones de cualquier tipo.

Artículo 10.- Toda persona que ingrese a los cementerios, durante su permanencia está obligada a observar el mayor respeto y consideración con el público visitante y personal que desempeñare tareas en los mismos. Los cementerios públicos y privados podrán ejercer el derecho de admisión y permanencia por razones debidamente fundadas.

Artículo 11.- Queda absolutamente prohibido la apertura de ataúdes en el acto de precederse las inhumaciones, así como el transporte por niños de los féretros desde la entrada del Cementerio hasta el sitio de la inhumación.

Artículo 12.- Todas las construcciones dentro de los cementerios del Partido de San Nicolás de los Arroyos, deberán ajustarse a lo establecido en el Código de Edificación vigente.

Artículo 13.- A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

CEMENTERIO: Predio cerrado adecuadamente habilitado para inhumar restos humanos, el que deberá contar con la autorización de la autoridad competente para funcionar como tal, y el que deberá cumplir los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

EMPRESA FUNERARIA: Persona física o jurídica que previamente habilitada por la autoridad competente, desarrolla la actividad de prestar servicios funerarios y de actuar ante la autoridad Pública competente, para la obtención de los permisos necesarios, desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta su inhumación o cremación en un cementerio.

ATAÚD, FÉRETRO O URNA: Caja para depositar el cuerpo de una persona producido su fallecimiento o los restos exhumados de tierra o la ceniza producto de la cremación.

SEPULTURA DE ENTERRATORIO: lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos, dentro de un cementerio, en excavaciones practicadas directamente en tierra.

BÓVEDA/TEMPLETE: Sepulcro familiar destinado a la inhumación de cadáveres, restos y/o cenizas, que se ubican dentro de un cementerio.

PANTEÓN: Sepulcro colectivo. Monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres, restos y/o cenizas, pertenecientes a los afiliados de una asociación civil, entidades mutualistas, instituciones de beneficencia y/o ayuda social, asociaciones representativas de profesiones liberales o gremiales de trabajadores, asociaciones de colectividades extranjeras, que se localizan dentro de un cementerio.

CREMACIÓN. La reducción a cenizas del cadáver y/o restos óseos por medio del calor.

NICHOS DE ATAÚD, RESTOS O CENIZAS: Cavidades de una construcción funeraria para la inhumación de un cadáver, restos o cenizas, cerradas con una losa o tabique de ladrillo, construidos bajo la modalidad de galerías dentro de un cementerio.

COLUMBARIOS: Cavidades de una construcción funeraria para la inhumación de restos óseos o cenizas, cerrados con una losa o tabique de ladrillo, construidos bajo la modalidad de galerías dentro de un cementerio.

DEPÓSITO DE CADÁVERES: Sala o dependencia de un cementerio, destinada al depósito temporal de cadáveres y/o restos, previo a disponer su destino posterior.

INHUMACIÓN: Acto de dar destino a un fallecido en un espacio predeterminado del cementerio.

EXHUMACIÓN: Acto de desenterrar o retirar restos humanos de su lugar de inhumación.

OSARIO: Depósito común de restos óseos.

CEMENTERIO PARQUE: Sector del enterratorio general, parqueizado, exclusivo para inhumación en sepulturas, debiendo las parcelas ser identificadas mediante placas uniformes, que la autoridad de aplicación establezca para tal fin, colocadas en posición horizontal a ras del césped.

ARRENDAMIENTO: Es la contratación a título oneroso celebrada con un particular para el uso de un espacio en el Cementerio (sepultura de enterratorio, nicho, columbario), para su uso por un tiempo determinado, y mediante el pago de una tarifa contemplada en la Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente al momento de efectuarse el contrato.

CONCESIÓN: Es la contratación mediante la se faculta a un particular para el uso en su propio provecho y/o de sus afiliados, de un terreno dentro del cementerio para la construcción de bóvedas o panteones y/o edificaciones emplazadas en los mismos, en forma regular, continua y por un tiempo determinado, sea a título oneroso o gratuito.

TÍTULO DE ARRENDAMIENTO O CONCESIÓN: Es el instrumento mediante el cual se formaliza el arrendamiento o la concesión otorgada por la autoridad competente de la Municipalidad.

TITULO II DE LOS CEMENTERIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- Para obtener el permiso para efectuar inhumaciones, reducciones, traslados, depósito de cadáveres, apertura de nichos, exhumaciones, y/u otro servicio eventual, en cualquiera de los Cementerios Públicos dentro del partido de San Nicolás, será necesaria la autorización pertinente de la Autoridad de Aplicación, y el cumplimiento de las obligaciones que, a tales efectos, establezca el régimen tarifario vigente en su oportunidad.

Artículo 15.- Las autorizaciones para inhumaciones deberán ser gestionadas por empresas funerarias debidamente autorizadas, acompañando la licencia de inhumación correspondiente expedido por autoridad competente. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente. Para el caso que, por circunstancias extraordinarias no se cuente con la documentación requerida, se podrá recepcionar el cadáver en depósito provisorio debiéndose abonar el derecho que correspondiere aplicar conforme el régimen tarifario vigente. Transcurridas cuarenta y ocho (48) horas sin subsanar la falta, la Autoridad de Aplicación procederá conforme lo establecido en el artículo 21, salvo disposición judicial de no innovar.

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación establecerá los días y horarios de visita, de admisión y de atención al público por parte del área administrativa en los cementerios públicos. Se admitirá el ingreso fuera de los días y horarios establecidos, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17.- Todo titular de un arrendamiento o concesión deberá constituir un domicilio especial en el ámbito del partido de San Nicolás de los Arroyos, donde serán válidas todas las notificaciones que se practiquen.

Artículo 18.- Se prohíbe la circulación de camiones y colectivos de particulares en las calles interiores de los Cementerios Públicos de San Nicolás de los Arroyos, exceptuándose aquellos rodados que cumplen con trabajos de traslado de restos, limpieza, mantenimiento y traslados de personas, los que realizarán las tareas en un todo de acuerdo con la reglamentación que establezca al respecto la Autoridad de Aplicación.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación reglamentará la calidad, característica y colocación de la tapa o lápida de los nichos, columbarios y sepulturas de enterramiento, la cruz y florero para las ofrendas florales, su tipo y cantidad en relación con el espacio que se tiene asignado.

Artículo 20.- Toda admisión de restos provenientes de otros cementerios, como el traslado de aquellos que hubiesen sido inhumados en los Cementerios Públicos de San Nicolás de los Arroyos hacia otros cementerios, deberá contar con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación. Se podrá autorizar la inhumación de ataúdes provenientes de otros cementerios o exterior del país, siempre que se cuente con las legalidades requeridas para el traslado y la acreditación del carácter legal invocado para solicitar el mismo y disponer sobre los restos.

Artículo 21.- Los cadáveres en depósito sólo se recibirán por causas excepcionales en forma provisoria durante cuarenta y ocho (48) horas. Transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas, podrán mantenerse en depósito por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, abonando la tarifa establecida en el Régimen Tarifario vigente. Vencido dicho plazo se procederá a la publicación de edictos por un día en un periódico local de amplia circulación a los fines de intimar a los familiares de los fallecidos que deberán proceder a retirarlos del depósito en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos. Vencido dicho plazo, se procederá a inhumar los cadáveres en sepulturas comunes, realizando la apertura de caja metálica correspondiente. Si el cadáver se encontrara en condiciones de ser reducido, los restos se depositarán en el Osario General.

CAPÍTULO II - DE LAS SEPULTURAS DE ENTERRATORIO

Artículo 22.- Las inhumaciones que se realicen en las sepulturas de enterratorio se harán en ataúdes de madera u otro material que sea de naturaleza y/o cuya construcción sea de una forma tal que permita la reducción del cadáver, en tiempo no apreciablemente mayor al que duraría en contacto con la tierra. Queda prohibido el uso de ataúdes que contengan cajas metálicas, plásticos u otro material con características de inalterabilidad prolongada. La regulación respecto de los requisitos de los ataúdes estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, la cual aprobará sus materiales y especificaciones, asegurando que se garantice la rápida desintegración en contacto con la tierra.

Asimismo, cada ataúd deberá llevar colocada en su parte exterior una placa metálica de identificación donde conste grabado el apellido y nombres completos del fallecido y la fecha de la defunción.

Cuando se autorice la inhumación de ataúdes de dichas características provenientes de bóvedas, nichos y panteones, deberá llevarse a cabo la apertura de la caja metálica correspondiente. Debe aplicarse idéntico procedimiento cuando el cadáver provenga de extraña jurisdicción.

Las empresas de servicios fúnebres serán responsables de que los ataúdes se ajusten a las condiciones establecidas en el presente artículo. Ante el incumplimiento, la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de su poder de policía, podrá aplicar, según la gravedad de la falta, la sanción de apercibimiento o la suspensión hasta por treinta (30) días de la habilitación concedida para el ejercicio de su actividad. En caso de reincidencia se dispondrá la cancelación de la misma. Con carácter previo a resolver, las empresas tendrán derecho al debido proceso y a efectuar el pertinente descargo ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 23.- El arrendamiento de sepulturas de enterratorio será autorizado y registrado por la Autoridad de Aplicación. Las sepulturas se concederán previo el pago correspondiente de la tarifa aplicable conforme el plazo de otorgamiento y el régimen tarifario vigente al momento de efectivizarse el mismo.

Artículo 24.- Las fosas tendrán las medidas que determine para cada caso en particular la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25.- El arrendamiento de sepulturas se otorgará bajo la condición de su ocupación inmediata. La no ocupación de la sepultura conforme la exigencia de inmediatez establecida producirá la caducidad del arrendamiento en cuestión de pleno derecho sin necesidad de intimación previa alguna, encontrándose facultada la Autoridad de Aplicación para su disposición.

Artículo 26.- A los cadáveres procedentes de la Morgue Judicial o establecimientos hospitalarios que no fueren reclamados, se les dará sepultura individual y gratuita por el término de cinco (5) años. Vencido dicho plazo, se procederá a publicar edictos por el término de un día en un periódico local de amplia circulación a los fines de intimar a los familiares de los fallecidos a que un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos procedan al retiro de los restos o a asumir el arrendamiento de la sepultura en enterratorio bajo apercibimiento de ser exhumados de oficio y remitir los restos al Osario General. Igual tratamiento podrá darse a los indigentes declarados como tales por la autoridad competente de la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos. En el caso de semi indigentes declarados como tales por la autoridad competente del municipio, la Ordenanza Fiscal Tarifaria establecerá una tarifa reducida para los mismos.

Artículo 27.- Vencido el término de los arrendamientos de sepulturas de enterratorio se procederá a la publicación de edicto por un día en periódico local de amplia circulación intimándose a la renovación de concesión o retiro de restos dentro del término de diez (10) días hábiles administrativos. Vencido dicho plazo sin que se hubiere hecho uso de la renovación, se dispondrá su apertura a efectos de comprobar si los cadáveres se encuentran totalmente reducidos y se remitirán los restos al Osario General. En caso negativo se considerará prorrogado el arrendamiento por períodos sucesivos de dos (2) años cada uno, debiendo comprobarse el estado de los cadáveres para su remoción al vencimiento de cada uno de ellos.

Artículo 28.- Se prohíbe exhumar las sepulturas de cadáveres que no se encuentren totalmente reducidos, salvo disposición emanada de autoridad judicial competente, con fines de autopsia o reconocimiento de los mismos.

Artículo 29.- La Autoridad de Aplicación podrá destinar sectores de sepulturas de enterratorio para ser utilizados como cementerio parque, donde podrán existir áreas para sepulturas individuales y áreas para sepulturas bajo el sistema de agrupamiento familiar. La parquización de los sectores se hará mediante la implantación de césped sin delimitación de sepulturas, las que se identificarán mediante una placa, según reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 30.- Sujeto a disponibilidad, los interesados deberán hacer uso de la opción respecto del lugar donde será la inhumación, haciéndose cargo de las obligaciones que sobre el mismo existan al momento de la adjudicación de la sepultura.

Artículo 31.- El derecho de inhumación en los sectores destinados a cementerio parque y cementerio parque con nucleación familiar serán los adecuados a la metodología necesaria a utilizar en ambos casos y será fijada anualmente conforme el régimen tarifario vigente.

Artículo 32.- La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a colocar placas identificatorias con los datos del fallecido en las sepulturas de enterratorio.

Artículo 33.- En las sepulturas de enterratorio queda prohibida la colocación de cualquier tipo de elemento que no se encuentre expresamente reglamentado por la Autoridad de Aplicación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente, disponiéndose de oficio su retiro sin aviso previo, remitiéndose a depósito por un plazo de noventa (90) días corridos para su entrega al arrendatario. Vencido dicho plazo sin que el arrendatario comparezca a retirar dicho elemento, la Autoridad de Aplicación dispondrá su destino.

CAPÍTULO III - DE LOS NICHOS Y COLUMBARIOS

Artículo 34.- Las inhumaciones en nichos se harán en cajas que garanticen las condiciones de solidez necesarias hasta el plazo máximo de la categoría del arrendamiento o de la concesión de que se trata en cada caso y deberán garantizar su total hermeticidad mediante soldadura o sellado. Podrán ser revestidas en madera, que deberá asegurar su integridad durante el tiempo de permanencia en el lugar de destino. El material con que podrán ser construidas y demás especificaciones relativas a las cajas detalladas serán los que establezca la Autoridad de Aplicación. Asimismo, cada ataúd deberá llevar colocada en su parte exterior una placa metálica de identificación donde conste grabado el apellido y nombres completos del fallecido y la fecha de la defunción. Dicha inscripción deberá repetirse en la caja metálica interior.

La Autoridad de Aplicación reglamenta las conductas y previsiones a respetar en lo referente a los líquidos, desodorización y emanaciones de gases.

Las empresas de servicios fúnebres serán responsables de que los ataúdes se ajusten a las condiciones establecidas en el presente artículo. Ante el incumplimiento, la Autoridad de Aplicación, en ejercicio de su poder de policía, podrá aplicar, según la gravedad de la falta, la sanción de apercibimiento o la suspensión hasta por treinta (30) días corridos de la habilitación concedida para el ejercicio de su actividad. En caso de reincidencia se dispondrá la cancelación de la misma. Con carácter previo a resolver, las empresas tendrán derecho al debido proceso y a efectuar el pertinente descargo ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 35.- Cada nicho corresponderá para un solo ataúd, salvo los casos en que, por el tipo de construcción de determinadas galerías, existan nichos de ocupación doble. Asimismo, podrán inhumarse junto a un cadáver, hasta dos (2) restos reducidos o cenizas.

Artículo 36.- El arrendamiento y/o renovación de nichos y/o columbarios podrá concederse por el término que el régimen tarifario vigente disponga, previo pago de los derechos vigentes al momento de efectivizarse el mismo y bajo la condición de su ocupación inmediata. Dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de inhumado el cadáver deberá concretarse la colocación de la lápida de conformidad al artículo 19 de la presente, caso contrario pasará el bien a disponibilidad de oficio con la pérdida de lo abonado por el interesado.

En los casos en que se desocupara el nicho y/o columbario previo al vencimiento del plazo de arrendamiento y/o renovación, el mismo quedará habilitado para nuevas inhumaciones, con pérdida de lo abonado por el interesado por los años restantes hasta el fin de la concesión.

Queda absolutamente prohibido por parte del titular de la concesión la reventa, sub-alquiler y cesión total o parcial de nichos y/o columbarios sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación. La trasgresión a lo establecido en el presente párrafo producirá la caducidad de la concesión otorgada, sin derecho a reintegro de suma alguna o indemnización a favor del titular de la concesión. La Autoridad de Aplicación establecerá los recaudos formales para aplicar dicha caducidad, debiendo garantizar el derecho de defensa del administrado.

Artículo 37.- Las renovaciones de nichos y/o columbarios, se realizarán dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del término de arrendamiento, a pedido del titular o de los titulares correspondientes. Cuando la petición de renovación sea solicitada por persona que no acredite el carácter de heredero o legatario del titular y/o titulares de la concesión anterior, deberá justificar un interés legítimo, directo y actual con el o los occisos inhumados.

Artículo 38.- Producido el vencimiento de los arrendamientos, en aquellos casos en los que no se hubieren solicitado las renovaciones, se procederá a la publicación de edicto por un día en periódico local de amplia circulación intimándose a la renovación o retiro de restos dentro del término de diez (10) días hábiles administrativos. Vencido dicho plazo sin que se hubiere renovado el arrendamiento o retirado los restos por parte de los titulares, se retirarán y remitirán los mismos al Osario General, quedando los nichos y/o columbarios habilitados para nuevas inhumaciones. Si el cadáver no se encontrara en condiciones de ser reducido, se inhumará en sepulturas comunes, previa apertura de caja metálica correspondiente.

Sin perjuicio de ello, en el caso que la Autoridad de Aplicación no hubiere dispuesto del espacio correspondiente, a pedido del titular o titulares dentro del plazo citado, podrá renovarse la concesión.

Artículo 39.- En idéntico procedimiento establecido en artículo precedente, podrán desocuparse los nichos y/o columbarios que contengan dos (2) años consecutivos y/o tres (3) años alternados adeudados en concepto del derecho de cementerio, dispuestos por el régimen tarifario aplicable.

Artículo 40.- Los arrendamientos de nichos y columbarios solo son transferibles mortis causa, exceptuándose la transferencia por voluntad del titular, y/o cuando se verifique por parte de la Autoridad de Aplicación la imposibilidad del titular de cumplir con las obligaciones contraídas, con el consiguiente abandono de ellas dentro del término de un (1) año y existiere un tercero con interés legítimo para su recepción. En este caso, la Administración podrá transferirlos previa notificación por medio fehaciente al titular del arriendo, o mediante la publicación de edicto por un día en periódico local de amplia circulación intimando a regularizar la situación y asumir las obligaciones contraídas dentro de los diez (10) días hábiles administrativos. Si con dicha diligencia no se hubiera obtenido la comparecencia del arrendatario, se procederá a su inmediata transferencia.

En caso de transferencia por causa de muerte, la Autoridad de Aplicación constatará el vínculo de los derecho-habientes del titular o del inhumado, en el orden de prelación de grado y parentesco que establece el Código Civil y Comercial de la Nación. En el supuesto de fallecimiento del titular del arrendamiento sin relación de parentesco con el o los inhumados, se transferirán los derechos a solicitud de los parientes del primer inhumado, en el orden establecido precedentemente. Si dichas personas no solicitaren la transferencia dentro del término de noventa (90) días corridos contados desde el fallecimiento del titular del arrendamiento ésta se transferirá a los parientes de los restantes inhumados por orden de inhumación, a su solicitud, que deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo anterior. Vencido el plazo, sin presentación de interesados, la Autoridad de Aplicación podrá disponer libremente del nicho o columbario.

CAPÍTULO IV- DE LAS BÓVEDAS, TEMPLETES Y SEPULCROS

Artículo 41.- Las inhumaciones en bóvedas, templete y/o sepulcros deberán realizarse conforme lo establecido en el artículo 34.

Artículo 42.- La concesión y/o renovación de lotes podrá concederse por el término que el régimen tarifario vigente disponga.

Los titulares de la concesión deberán presentar la solicitud del permiso de obra, planos, cálculos y demás documentación, dentro del plazo de seis (6) meses de suscrita la concesión, acreditando ello ante la Autoridad de Aplicación. Quedan obligados a constituir principio de ejecución de obra de la bóveda, templete o sepulcro dentro del año inmediato posterior a la concesión y deberán concluir la edificación dentro del año de aprobados los planos de obras. Vencidos dichos plazos y sin cumplimiento de lo aquí dispuesto, se dispondrá la caducidad de la concesión de pleno derecho, cuyo uso y tenencia recuperará de inmediato la Municipalidad de San Nicolás.

La construcción, reconstrucción o conservación de bóvedas, templete y/o sepulcros deberán cumplir las especificaciones y normativa establecida en el Código de Edificación vigente al momento de otorgarse la concesión.

Artículo 43.- La renovación de bóvedas, templete y/o sepulcros, se realizarán con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del término de concesión. Las mismas se otorgarán por el plazo y las

formas que establezca el régimen tarifario vigente al momento de suscribirse la concesión correspondiente.

Artículo 44.- Cuando la petición de nueva concesión sea solicitada por persona que no acredite el carácter de heredero o legatario del titular y/o titulares de la concesión anterior, deberá justificar un interés legítimo, directo y actual con referencia a la bóveda, templete y/o sepulcro. La concesión podrá otorgarse bajo las mismas condiciones del artículo anterior, previa intimación por el término de diez (10) días hábiles mediante notificación fehaciente al/los titular/es de dicha concesión y/o publicación de edicto en periódico local de amplia circulación por el término de un día.

Artículo 45.- Al vencimiento del término de concesión de bóvedas, templetes y/o sepulcros, se procederá a intimar de manera fehaciente al titular y/ o titulares en el domicilio constituido y/o por edicto en periódico local de amplia circulación por el término de un día, a los fines de que el titular y/o co-titulares, así como a los parientes de los difuntos inhumados, en el orden de prelación de grado y parentesco que establece el Código Civil y Comercial de la Nación procedan a la renovación de la concesión respectiva o al retiro de los restos mortales dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de remitir los mismos al Osario General y/o a sepultura de enterratorio común. Si con dicha diligencia no se hubiera obtenido renovación o la desocupación de la bóveda, sepulcro o templete, se decretará la caducidad de la concesión y se procederá al retiro de los restos, cenizas o cadáveres, remitiéndose los mismos al Osario General. Si los cadáveres no se encontraran en condiciones de ser reducidos, se inhumará en sepulturas comunes, previa apertura de caja metálica correspondiente.

Artículo 46.- En caso de extinción, caducidad o renuncia expresa de la totalidad de los titulares de una concesión de bóvedas, templetes y/o sepulcros, las construcciones adheridas al suelo y las existentes en el subsuelo, esculturas, monumentos, así como toda otra construcción funeraria ingresarán al patrimonio de la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, sin derecho a reclamo alguno por parte de los ex titulares de la concesión, previo cumplimiento del procedimiento de notificación establecido en el artículo 45 de la presente.

En caso de que la concesión de bóvedas, templetes o sepulcros recaiga en más de un titular, los mismos serán solidaria y mancomunadamente responsables respecto del cumplimiento de sus obligaciones. La renuncia de cualquiera de sus cotitulares podrá ejercerse siempre que los restantes asuman las obligaciones que estuvieran a su cargo, con derecho a acrecer la porción del renunciante.

Artículo 47.- El titular o cualquiera de los cotitulares de una concesión de bóveda, templete y/o sepulcro deberán realizar las obras de mantenimiento que tiendan a la preservación de la misma con autorización previa de la Autoridad de Aplicación y en cumplimiento de las disposiciones que la reglamentación fije al respecto.

Artículo 48.- En caso de que exista más de un titular en las bóvedas, templetes y/o sepulcros, no se podrá, sin el consentimiento de todos los cotitulares, efectuar innovaciones que modifiquen la arquitectura de la fachada, sus interiores, la estructura resistente ni la capacidad de la bóveda de acuerdo al procedimiento del artículo anterior.

Artículo 49.- Las bóvedas, templetes y/o sepulcros en estado de abandono, las que obstruyen caminos, cercos y veredas y, en general todas aquellas que ocasionen un perjuicio al interés público o privado, deberán ser puestas en condiciones dentro del término que fije la Autoridad de Aplicación, para lo cual, deberá intimar y/o notificar al titular o cotitulares de la concesión a regularizar la situación, en los mismos términos dispuestos en el artículo 45 de la presente. Si al vencimiento de dicho plazo no se hubiere dado cumplimiento a lo intimado, la Autoridad de Aplicación podrá realizar las tareas y/u obras que correspondan con cargo del titular/cotitulares, pudiendo aplicar sanciones de multa correspondiente y/o disponer la caducidad de la concesión.

En caso de inobservancia de las normas del Código de Edificación y disposiciones complementarias referentes a la construcción, reconstrucción o conservación de bóvedas y/o templetes se procederá conforme lo establecido en el presente artículo.

Artículo 50.- Los subsuelos se concederán sólo en la extensión de los frentes y sin exceder el eje de las calles, con las restricciones que imponga la reserva para permitir las obras de servicios públicos que fueren necesarias.

Artículo 51.- Los terrenos concedidos podrán fraccionarse, debiendo para ello los interesados requerir la previa aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 52.- La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para el fraccionamiento de lotes, regulando sobre medidas mínimas y aprovechamiento del suelo, a los fines de no alterar el trazado regular de los lotes existentes.

Artículo 53.- Las bóvedas y templete revisten el carácter de sepulcro familiar. A los beneficiarios de toda concesión de terreno para bóvedas y templete se les prohíbe:

- a. La venta o alquiler de nichos, altares, catres o partes determinadas de las bóvedas y templete.-
- b. El alquiler total o parcial de bóvedas y templete.

Artículo 54.- La transgresión a las prescripciones del artículo anterior, producirá la caducidad de la concesión otorgada, sin derecho a reintegro de suma alguna o indemnización a favor del beneficiario de la concesión. La reglamentación del presente reglamento establecerá los recaudos formales para aplicar la caducidad prevista en este artículo, debiendo garantizar el derecho de defensa del administrado.

Artículo 55.- Cuando se comprobara que la violación a lo prescrito en el artículo 53 se hubiera consumado con la complicidad o instigación de empresas funerarias y/o de comercialización de artículos fúnebres, la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de su poder de policía, podrá aplicar, según la gravedad de la falta, la sanción de apercibimiento o la suspensión hasta por treinta (30) días corridos de la habilitación concedida para el ejercicio de su actividad. En caso de reincidencia se dispondrá la cancelación de la misma. En todos se deberá garantizar el derecho de defensa y el debido proceso conforme pautas que debe fijar la Autoridad de Aplicación.

Artículo 56.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53, las construcciones efectuadas sobre los terrenos para bóvedas, templete y/o sepulcros, así como los subsuelos, esculturas y monumentos serán transferibles en los siguientes casos:

- a. Las que tengan origen en sucesión ab-intestato o testamentaria, a favor de herederos o legatarios, debidamente acreditada la partición de herencia con testimonio judicial.
- b. Las que tengan origen en Cesiones de Derechos entre co-titulares de una concesión otorgada a título gratuito y/u oneroso.
- c. Las que tengan origen por actos entre vivos, a título gratuito y/u oneroso que no se encuentren prohibidas en el título constitutivo de la concesión.

Para los casos de los incisos b) y c), las cesiones deberán formalizarse por instrumento público, debiendo inscribirse testimonio de la misma en el Registro de Concesiones y Arrendamientos, archivándose copia autenticada por funcionario público de dicho acto.

Artículo 57.- Las transferencias que se enuncian en el artículo precedente, deberán ser denunciadas ante la Autoridad de Aplicación. En los supuestos en que la transferencia sea de carácter total, caducará la concesión originaria sin derecho de reclamo alguno por las partes involucradas, en virtud del desprendimiento del derecho de concesión antes de término. En tanto, el o los cesionarios deberá/n suscribir una nueva concesión del lote, en los términos que establezca el Régimen Tarifario vigente al momento del acto de transmisión.

Artículo 58.- Para el retiro de cadáveres o restos que se encontraren en una bóveda, templete y/o sepulcro, será necesaria la conformidad previa del titular o de los cotitulares de la concesión, debiendo acompañarse el título respectivo o la nómina mencionada en el artículo precedente y la documentación que acredite el vínculo de parentesco. En caso de no poder cumplimentar los recaudos antes referidos, el titular o alguno de los cotitulares de la concesión de la bóveda deberá suscribir una Declaración Jurada para disponer de los cadáveres y/o restos, a fin de asumir en forma personal y exclusiva las responsabilidades que pudieran derivar de dicho acto, previa publicación de edicto a tales efectos en periódico local de amplia circulación.

Artículo 59.- En idéntico procedimiento establecido en artículos 45 y 46 del presente Reglamento, se decretará la caducidad de la concesión y podrán desocuparse las bóvedas, templete y/o

sepulcros que contengan dos (2) años consecutivos y/o tres (3) años alternados adeudados en concepto del derecho de cementerio, dispuestos por el régimen tarifario aplicable.

CAPÍTULO V- DE LOS PANTEONES

Artículo 60.- Quedan comprendidos en el régimen establecido en el presente capítulo, a los fines de la concesión y uso de panteones y su renovación, las entidades mutualistas, instituciones de beneficencia y/o ayuda social, asociaciones civiles representativas de profesiones liberales o gremiales de trabajadores, asociaciones civiles sin fines de lucro debidamente inscriptas, asociaciones de colectividades extranjeras, y todas aquellas que persigan fines sociales y/o culturales con personería jurídica.

Artículo 61.- Las adjudicaciones de lotes con sus respectivas construcciones, de existir, serán otorgadas por el Intendente Municipal. Las concesiones otorgadas y/o a otorgarse serán intransferibles por el concesionario. Bajo ningún concepto se permitirá la transferencia a terceras personas o sociedades, tengan o no linderos. Cualquier transgresión a este artículo producirá la inmediata caducidad del total de la concesión, sin derecho a indemnización alguna, previa notificación fehaciente al titular de la misma.

Artículo 62.- En el supuesto de que la entidad concesionaria incumpliere sus fines específicos o infringiere las condiciones de la concesión, se decretará la caducidad de la concesión sin indemnización alguna a favor del concesionario por las obras y/o mejoras ejecutadas, cuyo uso y tenencia recuperará de inmediato el Municipio de San Nicolás de los Arroyos.

Artículo 63.- Las entidades concesionarias deberán presentar la solicitud del permiso de obra, planos, cálculos y demás documentación de las obras comprometidas a realizar y llevar adelante y finalizar las mismas dentro de los plazos previstos en el contrato de concesión. Vencidos los plazos sin cumplimiento de lo aquí dispuesto, se dispondrá la caducidad de la concesión de pleno derecho.

Artículo 64.- Las entidades concesionarias son responsables del buen estado de edificación, uso, conservación y mantenimiento del panteón correspondiente y deberán realizar las obras de preservación y mantenimiento que tiendan a la preservación de los panteones autorización previa de la Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de las disposiciones que la reglamentación fije al respecto.

La Autoridad de Aplicación podrá intimar al cumplimiento de sus obligaciones a las entidades concesionarias en los casos en que se verificara abandono o incumplimiento del mantenimiento y conservación del panteón correspondiente. En caso de persistir los incumplimientos luego de practicada la intimación, podrá aplicar sanción de multa y/o decretar la caducidad de la concesión sin indemnización alguna a favor del concesionario, cuyo uso y tenencia recuperará de inmediato el Municipio de San Nicolás de los Arroyos.

Artículo 65.- Todo movimiento dentro de los panteones relativos a inhumaciones, exhumaciones, traslados, reducciones, remociones, etc. será realizado únicamente previa autorización de la autoridad de Aplicación.

Artículo 66.- Las entidades concesionarias deberán adoptar los recaudos necesarios para que, cuando por razones de remodelación, refacción, o ampliación de sectores del panteón social, se haga necesario el traslado o remoción de ataúdes y/o urnas, estas operaciones se realicen dentro del mismo panteón sin impedir el acceso de los deudos que efectúen visitas.

Artículo 67.- Las entidades deberán contar con un servicio de cuidadores o personal a cargo bajo cuya responsabilidad quedará el cuidado y mantenimiento de los panteones, respetando los días y horarios en que desarrollan la misma actividad los empleados municipales. Dicho personal será contratado por las entidades, quienes serán las únicas y exclusivas responsables por dicho personal, debiendo contar con la totalidad de los seguros de ley, ART y/o accidentes personales, responsabilidad civil y seguro de vida. El mencionado personal no tendrá ningún tipo de relación de dependencia laboral ni contractual con la Municipalidad de San Nicolás, no siendo esta responsable por ninguna acción u omisión de los mismos ni por ningún daño causado a terceros por tal motivo. La Municipalidad de San Nicolás tendrá derecho de admisión con causa sobre dicho personal.-

Artículo 68.- La Autoridad de Aplicación podrá intimar mediante notificación fehaciente o publicación de edicto en periódico local de amplia circulación por el término de un día, aquellos panteones que contengan dos (2) años consecutivos y/o tres (3) años alternados adeudados en concepto del derecho de cementerio dispuestos por el régimen tarifario aplicable, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la concesión sin indemnización alguna a favor del concesionario, cuyo uso y tenencia recuperará de inmediato el Municipio de San Nicolás de los Arroyos.

Artículo 69.- Se aplicará a los panteones, en aquellas cuestiones no previstas y que resultaren asimilables, lo normado en el Capítulo V “De las Bóvedas, Templetes y Sepulcros”.

CAPÍTULO VI - DEL REGISTRO DE INHUMACIONES, CONCESIONES Y ARRENDAMIENTOS

Artículo 70.- La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Inhumaciones en el que asentarán los datos identificatorios del fallecido, lugar de deceso, causa de muerte y su ubicación.

Artículo 71.- Toda concesión de bóvedas, templetes, sepulcros o panteones y arrendamiento de sepulturas de enterratorio, nichos o columbarios, y sus transferencias, deberán registrarse en un registro establecido a tales efectos por parte de la Autoridad de Aplicación.

Los informes que se soliciten con relación a las concesiones y arrendamientos mencionadas en el artículo anterior, deberán estar certificados por la autoridad competente, según lo establezca la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 72.- La Autoridad de Aplicación, está facultada para emplear los medios técnicos adecuados a efectos de registrar, ordenar, conservar, reproducir, informar y archivar la documentación, cuidando que dichos medios garanticen en forma indubitable la seguridad, autenticidad del emisor, resguardo e inalterabilidad de su contenido.

Artículo 73.- El registro de concesiones y arrendamientos se confeccionará en formato que determine la Autoridad de Aplicación, debiendo contener índices personales y reales, discriminando las concesiones y arrendamientos en las siguientes categorías:

1. Sepulturas de enterratorio,
2. Nichos y Columbarios,
3. Bóvedas, templetes y sepulcros,
4. Panteones.

Artículo 74.- La inscripción de las transferencias de derechos sobre terrenos para bóvedas, templetes y sepulcros operadas por herencia o legado, podrán efectuarse por oficio judicial que deberá ser presentado por duplicado o directamente por los interesados, acompañándose en ambos supuestos, testimonio de la declaratoria de herederos o del testamento declarado válido.

CAPÍTULO VII - DE LOS SERVICIOS EVENTUALES

Artículo 75.- Todo cadáver inhumado podrá ser trasladado desde una sepultura edificada, nicho o panteón a otro similar ubicado en el mismo cementerio y otros dentro o fuera del Municipio. Es requisito indispensable que el féretro se encuentre en buenas condiciones, y que sea desinfectado previo a su traslado.

Se prohíbe el traslado de cadáveres en vehículos no habilitados al efecto. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se ordenará el secuestro del vehículo, el que previamente desinfectado por la autoridad administrativa competente será reintegrado a su propietario, el cual deberá abonar todos los gastos ocasionados.

Artículo 76.- Los traslados, verificaciones y reducciones de restos humanos serán autorizados por la Autoridad de Aplicación, previa presentación por parte del interesado de la documentación exigida según el caso. La Autoridad de Aplicación determinará los días y horarios en que se efectuarán los mismos.

Artículo 77.-Se autorizan reducciones en sepulturas edificadas, nichos, panteones una vez transcurrido un mínimo de treinta (30) años de la fecha de inhumación del cuerpo inhumado. Se autorizan reducciones en sepultura de tierra una vez transcurrido un mínimo de cinco (5) años de la fecha de inhumación del cuerpo inhumado.

Artículo 78.- El arreglo o conservación de ataúdes o urnas de los Cementerios Públicos podrán realizarse por empresas de servicios fúnebres o por profesionales que se dediquen a dicha actividad con el soporte de empleados del cementerio autorizados a realizar tarea penosa, fuera del horario de visita del cementerio, presentando la documentación que determine la Autoridad de Aplicación y abonando la tarifa conforme el Régimen Tarifario vigente si correspondiere. A tal efecto, deberá mediar una autorización expresa a favor de la empresa de servicios fúnebres o profesional que intervenga en la realización de dicho trabajo.

Artículo 79.- El traslado de restos humanos reducidos dentro del cementerio podrá realizarse utilizando algún elemento de menor costo que la caja metálica que garantice la salubridad e higiene pública.

TÍTULO III DE LAS CREMACIONES

Artículo 80.- Las autoridades del Crematorio llevarán un Registro de Cremaciones, archivando los documentos que hubieran sido requeridos para realizar las mismas, en el modo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo garantizarse la indemnidad, veracidad, seguridad e inalterabilidad de los mismos.

La Autoridad de Aplicación, está facultada para determinar los medios técnicos adecuados a efectos de registrar, ordenar, conservar, reproducir, informar y archivar la documentación, cuidando que dichos medios garanticen en forma indubitable la seguridad, autenticidad del emisor, resguardo e inalterabilidad de su contenido

Deberá tomarse nota de los datos personales del causante, lugar, fecha y hora del fallecimiento, nombre del médico que extendió la certificación, causas del deceso, lugar, fecha y hora de la cremación y todas las demás circunstancias que surjan de la documentación que, según la presente, deba acompañarse en cada caso, la que será perfectamente individualizada y conservada. Se llevará además un libro de actas a los fines previstos en el Art. 84°.-

El primer día hábil de cada mes las autoridades del Crematorio deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las cremaciones realizadas durante el mes anterior, a los fines de poder llevar un control, de las mismas, y de los pagos de los derechos correspondientes, como también los derechos por cocherías foráneas, conforme lo determine la Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 81.- Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas veinticuatro (24) horas del deceso, salvo disposición de autoridad judicial o fallecidos por enfermedades epidémicas o infecto contagiosas que pudieran afectar de algún modo la higiene pública, determinado esto por el informe médico correspondiente, que deberá acompañarse a la licencia de cremación, por lo que en estos casos se autorizará la cremación de los cadáveres antes de que hayan transcurrido 24 horas del deceso.

Artículo 82.- Se denomina cremación voluntaria a la que responde a la voluntad del causante, la cual deberá manifestarse formalmente ante las autoridades del Crematorio o ante Escribano Público. En el primer caso, el interesado deberá comparecer personalmente, labrándose el acta de cremación voluntaria, la cual deberá ser refrendada por dos testigos hábiles. En el segundo caso, deberá formalizarse mediante escritura pública, o por instrumento privado con certificación de firma por notario público, cuyo testimonio deberá ser oportunamente agregado al registro respectivo. En este supuesto, se procederá a la cremación siempre que no exista oposición de los herederos forzosos del fallecido, en cuyo caso será necesario requerir autorización judicial.

Artículo 83.- Se denomina cremación directa a la que responde a la voluntad de los familiares o albaceas del fallecido, solicitada por ante las autoridades del Crematorio después de transcurridas veinticuatro (24) horas del deceso, justificando su condición de tales.

Cuando además del solicitante existieren otros parientes del mismo grado, la solicitud deberá ser suscripta por todos ellos, o en su defecto deberán autorizar al solicitante por escrito, con firmas certificadas ante escribano público o manifestar el solicitante, por declaración jurada, contar con la autorización de los demás parientes del mismo grado haciéndose único responsable de la cremación y eximiendo de toda responsabilidad a los autorizantes. En este supuesto se exigirá el consentimiento de los herederos forzosos del causante a los fines de autorizar la cremación solicitada. En caso de oposición de alguno de ellos, será necesario requerir la autorización judicial pertinente.

Artículo 84.- Son requisitos para la procedencia de las cremaciones voluntarias y directas, la presentación de licencia de cremación expedida por autoridad competente. La licencia deberá prever que la muerte ha sido consecuencia de causas naturales. Para los cadáveres provenientes de extraña jurisdicción, además deberán acompañar el permiso expedido por autoridad competente del lugar de procedencia para trasladar el cadáver a esta jurisdicción. En el caso de cadáveres provenientes del extranjero, deberá asimismo obtenerse el certificado médico y la partida o certificado de defunción, con la correspondiente validación del consulado o embajada del país que provenga y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación o por el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 85.- En todos los casos en el que la muerte fuere violenta o por causas dudosas, no procederá la cremación sin que previamente la autoridad judicial competente determine que no existe impedimento para efectuarla.

Cuando se realice autopsia, el resultado de la misma informando la causa de muerte se presumirá como verdadero a los efectos del trámite de cremación.

Artículo 86.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, se podrá autorizar la cremación en los siguientes casos:

- a. Los fallecidos por causas que de algún modo afecten la higiene pública y/o salud pública y sean declarados como tales por la autoridad competente.
- b. Los fetos nacidos muertos provenientes de Hospitales de la jurisdicción, siempre que no haya oposición formal, válida y legal.
- c. Los fallecidos en hospitales públicos y/o privados por razones que no fueren de muerte dudosa o violenta y sus cuerpos no sean reclamados dentro de los quince días siguientes a su fallecimiento.
- d. Los cadáveres provenientes de morgues que no fueren reclamados, siempre que exista autorización judicial.
- e. Los cadáveres de las exhumaciones que deban ser practicadas por falta de pago en concepto de mantenimiento, o por vencimiento de las concesiones otorgadas, cualquiera sea su procedencia, previa intimación al arrendatario y/o a los herederos y/o interesados de este proceso mediante notificación fehaciente en domicilio declarado ante la Autoridad de Aplicación o publicación de edictos en periódico local de amplia circulación por el término de un día, con el objeto de que adopten las medidas que crean convenientes y manifiesten su posición dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.
- f. Material de necropsias provenientes de hospitales y morgues.-

En los casos del inciso c) deberá acompañarse, además del certificado de defunción, un certificado médico para la cremación, redactado en un formulario especial, suscripto por el médico jefe de servicio o médico interno, cuya firma certificará el Director del Hospital-

En los casos del inciso d) deberá darse cumplimiento a los requisitos enumerados en el párrafo anterior, con la salvedad de que el certificado médico para la cremación deberá señalar las causas del deceso y será suscripto por el facultativo que practicó la autopsia.-

Artículo 87.- No se dispondrá la cremación cuando no se acompañe la documentación exigida de conformidad a las disposiciones precedentes, debidamente confeccionadas, o cuando el cadáver no se encuentre fehacientemente individualizado, o bien cuando las circunstancias del caso hagan, en principio, dudoso o infundado el acto que se desea realizar.

No se permitirá la cremación de cadáveres cuando el causante hubiere manifestado a través de instrumento público o privado con firma certificada, su deseo de no ser cremado, o cuando exista discrepancia de opiniones entre los causahabientes del causante, en cuyo caso deberán requerir autorización judicial para que proceda la cremación. En ambos casos, dichas circunstancias deberán hacerse conocer de modo fehaciente a las autoridades del crematorio.

Si el fallecimiento es a causa de un delito doloso o culposo y el mismo se encuentra en proceso judicial, deberá solicitarse al juez de la causa la respectiva autorización para proceder a la cremación.

Artículo 88.- En los supuestos del artículo anterior, se remitirá el cadáver a depósito en ataúd con caja metálica, conforme artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 89.- Se denomina reducción por cremación a todas las cremaciones de cadáveres que fueren solicitadas después del año de fallecimiento.

Artículo 90.- La reducción por cremación podrá ser solicitada por los herederos forzosos del fallecido, lo que se acreditará con la documentación detallada a continuación:

- a. Libreta de matrimonio y/o partidas actualizadas y legalizadas expedidas por el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires.
- b. Declaratoria de herederos o testamento reconocido judicialmente.
- c. Cualquier otro instrumento público del que surja el parentesco que se invoca, y el carácter de pariente más directo del causante.
- d. Documentación que acredite la procedencia del cadáver, en el modo y forma que establezca la reglamentación del presente Reglamento.

Artículo 91.- En el supuesto de reducción por cremación de cadáveres inhumados en nichos, bóvedas, templetos o sepulcros, y cuando hayan transcurrido menos de quince (15) años desde la fecha del fallecimiento, la Declaración Jurada prevista deberá ser suscripta por el familiar más cercano del extinto y presentada la documentación pertinente. Superado dicho lapso, la citada Declaración Jurada podrá ser suscripta por el arrendatario y/o familiar para poder disponer de los restos, con lo que asumirá en forma personal y exclusiva, las responsabilidades que pudieren derivar de dicho acto.

Artículo 92.- La cremación de restos exhumados de sepultura que no posean caja metálica deberá realizarse una vez transcurridos cinco años de su inhumación y podrá ser solicitada por el arrendatario y/o pariente más próximo, en el modo previsto en el artículo anterior. En caso que la sepultura se encuentre abandonada, la cremación podrá ser solicitada por terceros debiendo justificar un interés legítimo, directo y actual con el o los occisos inhumados mediante la suscripción de la Declaración Jurada correspondiente.

Artículo 93.- En caso de reducción por cremación de cadáveres o restos procedentes de la desocupación parcial o total de nichos y/o columbarios en panteones, además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91, deberán publicarse edictos por el término de un día en periódico local de amplia circulación, intimando a los familiares de los fallecidos para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos procedan a retirar los mismos bajo apercibimiento de su cremación y la remisión de cenizas al osario común. La solicitud de reducción por cremación en este caso, deberá ser firmada por el titular o la autoridad que representa a la entidad a que pertenezca el panteón.

Artículo 94.- Cuando se comprobare la emanación de gases o pérdida de líquido cadavérico en ataúdes depositados en nichos, bóvedas, templetos, sepulcros o panteones existentes en los Cementerios Públicos del Municipio de San Nicolás, se procederá a intimar al titular del arrendamiento o concesión mediante notificación fehaciente en domicilio declarado ante la Autoridad de Aplicación o publicación de edictos por el término de un día en periódico local de

amplia circulación, para que dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos subsane la misma, bajo apercibimiento de realizar la cremación de oficio, y/o inhumación en sepulturas comunes, salvo el caso de peligro para la higiene y/o salud pública, en que podrán tomarse todas las medidas necesarias para evitar riesgos, previo dictado del acto administrativo por la Autoridad de Aplicación que establezca esto último.

Artículo 95.- Para los casos de desmembración de sólo una parte del cuerpo humano, con o sin solicitud de parte interesada, se procederá a su cremación. Cuando sea solicitada por un tercero deberá contar con la autorización respectiva o bien autorización judicial.

Artículo 96.- Las cenizas procedentes de las cremaciones solicitadas por sus deudos, serán colocadas en urnas cinerarias adquiridas por los mismos. Se podrá a pedido documentado de la parte interesada, colocar dos o más cenizas en una sola urna de tamaño conveniente. Una vez finalizada la operación de cremación las urnas cinerarias podrán ser entregadas a los interesados a su pedido. En todos los casos se deberá acompañar la respectiva nota de traslado firmada por la autoridad del crematorio.

Artículo 97.- Las características constructivas de todo el servicio de cremación estarán en un todo de acuerdo al Código de Edificación vigente en este Municipio y las normas del Impacto Ambiental que se fijen para este tipo de emprendimientos, el o los solicitantes de la materialización de este servicio deberán presentar el Estudio de Impacto Ambiental firmado por un profesional con incumbencia en el tema, y deberán cumplimentar la tramitación normal de aprobación de planos y habilitación comercial.-

TÍTULO IV

DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO FÚNEBRES

Artículo 98.- Las empresas de Servicios Fúnebres, para su funcionamiento dentro del Partido de San Nicolás, deberán contar con licencia y/o habilitación vigente expedida por la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos y cumplir con la ordenanza reglamentaria de la actividad, el presente Reglamento y demás normativa aplicable,

Artículo 99.- Las empresas de Servicios Fúnebres que no cumplan con el requisito establecido en el artículo precedente no podrán efectuar inhumaciones en ningún Cementerio del Partido, excepto que se tratare de servicios de traslados de restos provenientes de extraña jurisdicción, para lo cual se requerirá la habilitación correspondiente al lugar de origen.

Artículo 100.- El primer día hábil de cada mes deberán presentar a la Autoridad de Aplicación los servicios realizados durante el mes anterior, a los fines de realizar el control, de las mismos, y de los pagos de los derechos correspondientes, conforme lo determine la Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad con el presente Reglamento.

TITULO V

CEMENTERIOS PRIVADOS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101.- La instalación y habilitación de Cementerios Privados estarán sujetos a las normas del presente título, a las de los títulos anteriores que sean compatibles, a las del Código de Ordenamiento Territorial y toda otra reglamentación que pudiera dictarse al respecto.

Artículo 102.- Los Cementerios Privados deberán presentar exclusivamente las características de parque o jardín.

CAPÍTULO II - REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN

Artículo 103.- El Departamento Ejecutivo extenderá la autorización de Cementerios Privados que cumplan con los siguientes requisitos:

El peticionante deberá acreditar el carácter de titular del dominio del suelo afectado a tal fin, mediante escritura pública.-

La instalación de Cementerios Privados sólo podrá ser en parcelas rurales, con acceso pavimentado desde la zona urbana hasta el ingreso mismo del predio.

La superficie mínima inicial del predio debe ser de 6 ha. y con una superficie máxima final autorizada de 20 ha. Los cementerios que no alcancen este máximo podrán efectuar ampliaciones hasta llegar a él; a tal fin podrán efectuarse reservas de terrenos. No podrán establecerse Cementerios Privados a menos de tres kilómetros uno de otro. Para el acceso se deberá asegurar una franca vinculación con los centros urbanos en función de una correcta accesibilidad por medio de rutas pavimentadas del Partido. El acceso al mismo deberá estar en todo su tramo pavimentado e iluminado.-

Deberá cumplir con los requisitos técnicos en materia de suelos a fin de asegurar la aptitud del mismo, en cuanto a su capacidad de rápida asimilación de la materia orgánica.- Con respecto a dicha aptitud del suelo se fijan las siguientes condiciones:

- La aptitud técnica del suelo debe contener la menor cantidad posible de arcilla, suficiente aireación y consiguientemente una composición adecuada, para favorecer el proceso de asimilación aludido.
- Deben ser terrenos de cota de nivel alta, de manera que la napa freática más cercana a la superficie en su nivel más alto se encuentre a 1 (un) metro de distancia de la base del último fétetro de cada parcela.-

Para su habilitación es imprescindible contar con el certificado de aptitud hidráulica del predio, emitido por la autoridad provincial competente.-

Artículo 104.- La Municipalidad extenderá el certificado de Autorización y Radicación del Cementerio Privado, para asegurar al peticionario la inversión a realizar con sujeción a las cláusulas del artículo precedente, pero no habilitará el mismo hasta que no cumplan las condiciones del CAPÍTULO III.-

CAPITULO III - REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN

Artículo 105.- El Cementerio Privado deberá ser concebido y tratado como un Parque, excluyéndose todo tipo de monumentalidad y decorativismo, brindando un marco de sobriedad. -

Se proyectará como un amplio parque integrando las circulaciones de escalas peatonales y vehiculares, con grupos de árboles, arbustos, sectores de jardinería, fuentes y/o cercos vivos, conformando una obra armónica de alto valor paisajístico.- Deberán tomar en cuenta los desniveles de tierra, si resultara necesario.-

Artículo 106.- El perímetro del Cementerio llevará un cerco de alambre romboidal, con postes de hormigón armado, de una altura mínima de 2,50 mts., con excepción del frente el que deberá ser de libre diseño, siguiendo las líneas arquitectónicas del proyecto. Se deberá dejar un espacio mínimo de 7 mts. desde el cerco perimetral hasta la primera parcela, a fin de lograr un área de separación con los terrenos linderos. La parquización general del predio se realizará con variadas especies que deberán contar con la previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 107.- El Cementerio Privado deberá contar de:

- a) Un único acceso principal que canalice los movimientos circulatorios principales.-
- b) Accesos secundarios a los sectores de la morgue, nichos, depósito y velatorio, para furgones y camiones para personal y vivienda del administrador y/o cuidador.-
- c) Un sistema circulatorio vehicular que canalice el flujo público y privado, área para estacionamiento de transporte privado y parada para el transporte público.- Estas estarán directamente vinculadas a lugares de descanso al aire libre.-

Artículo 108.- El predio deberá tener áreas destinadas a estacionamiento, debiendo éstas contar en todos los casos con mejoras del suelo.- La capacidad mínima deberá ser de treinta (30) vehículos.- Las vías de circulación y espacios para estacionamiento de vehículos en conjunto no podrán ocupar más del 10 % del área total del Cementerio.-

Artículo 109.- Se deberá contar con iluminación artificial adecuada, en los lugares abiertos de uso general, especialmente en zona de acceso, calles vehiculares principales, perímetros de los edificios y cerco perimetral.-

Artículo 110.- El Cementerio contará con un sistema de señalización de calles vehiculares y senderos peatonales y de sectores.-

Artículo 111.- La superficie máxima edificada no podrá superar el diez (10%) por ciento de la superficie total de la parcela.-

Artículo 112.- Las construcciones deberán ser de planta baja y tratadas arquitectónicamente.- Deberán retirarse de la línea municipal y ejes medianeros como mínimo 25 mts.

Artículo 113.- Los Cementerios Privados deberán contar con las siguientes construcciones obligatorias:

- a- Edificio para culto religioso.-
- b- Sanitarios para uso del público y para el personal.-
- c- Oficinas que contarán con un local con acceso independiente para uso de la Municipalidad. -
- d- Vivienda para el encargado.-
- e- Depósito de máquinas y herramientas.-
- f- Depósito de cadáveres.-
- g- Vestuarios y comedor para el personal.-
- h- Osario

Artículo 114.- Como construcciones complementarias podrán edificarse:

- a- Salas velatorias.-
- b- Sala de primeros auxilios.-
- c- Crematorios.-
- d- Nichos
- e- Cafetería. -
- f- Puesto de venta de flores y dependencias.-

Estos locales de construcción optativas deberán contar con acceso directo.- En caso que el titular optase por la instalación de salas velatorias, deberá establecer necesariamente salas de primeros auxilios, sin que la instalación del segundo rubro imponga la obligación similar respecto del primero.- La sala velatoria y la de primeros auxilios, deben poseer acceso directo."

Artículo 115.- La administración del cementerio no podrá iniciar las contrataciones con los interesados y/ o cobrar anticipos en concepto de futura prestación de servicios hasta tanto no se haya efectivizado la instalación total de las construcciones obligatorias del Cementerio y su posterior habilitación por este municipio.- El incumplimiento de esta norma implicará la inmediata revocación de la autorización correspondiente, dejándose establecido como plazo máximo para ejecutar las obras complementarias dos años a partir de la habilitación por parte de este municipio.

-

CAPITULO IV - DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 116.- La administración del Cementerio no podrá efectuar distinciones de naturaleza religiosa, racial, política, u otras, que impliquen tratamiento discriminatorio.-

Artículo 117.- El Cementerio Privado permanecerá abierto todos los días hábiles y feriados en horario diurno, pudiendo funcionar solamente en horario nocturno las dependencias afectadas a velatorios.

Artículo 118.- El primer día hábil de cada mes la Administración del Cementerio Privado deberá presentar a la Autoridad de Aplicación las inhumaciones y cremaciones realizadas durante el mes

anterior, así como también, cada derecho real de sepultura, concesión de derecho real de uso o arrendamiento de predio o concesión de uso de nicho otorgado a los fines de realizar el control, de los mismos y de los pagos de los derechos correspondientes, conforme lo determine la Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente.

La exhumación, así como la reducción y el traslado de cadáveres y restos, requerirán autorización municipal previo al pago anticipado de los gravámenes establecidos en la Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente.

El no cumplimiento de este artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad con el presente Reglamento

Artículo 119.- El Cementerio Privado es de uso común, y los propietarios deberán respecto de lo mismo:

a)- Garantizar el libre acceso de los organismos públicos, en ejercicio del poder de policía mortuario.

b)- Asegurar el libre acceso para el público en general con la sola limitación horaria, sin perjuicio del ejercicio del derecho de admisión.

c)- Que las actividades que se cumplan en el interior, se efectúen en un marco de sobriedad, recogimiento y respeto, propio del culto que se dispensa a los muertos, siempre que no atenten a la moral y buenas costumbres.

d)- Mantener el correcto aseo del lugar y de todas sus instalaciones.

La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo es de competencia exclusiva del municipio.

Artículo 120.- La sepultura se tratará como área parquizada. Cada parcela estará cubierta exclusivamente por césped vegetal y podrá contener en la superficie de la misma, únicamente una lápida normalizada colocada en forma horizontal, sin superar el nivel del suelo y un recipiente para flores suministrado por la Administración del Cementerio, sin superar el nivel del césped.-

Las inhumaciones bajo tierra se realizarán en parcelas cuyas medidas, niveles, disposición y cantidad de inhumados será determinado por la Autoridad de Aplicación.

La construcción de nichos para cadáveres deberá ser conforme al reglamento de construcciones, e imputarse dentro de la superficie máxima prevista en el artículo 103.

Artículo 121.- Dentro del espacio destinado a sepulturas, será dispuesto como mínimo un cuatro por ciento (4%) de su superficie para personas indigentes, habitantes del partido de San Nicolás, para inhumaciones a pedido e indicación de la Municipalidad. El precio correspondiente al servicio destinado a indigentes a pedido e indicación de la comuna, será determinado por la Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente.

Artículo 122.- Solo se podrán inhumar cadáveres, restos o cenizas contra presentación de solicitud de inhumación suscripta por representante de la empresa de Servicios Fúnebres acompañando la licencia de inhumación correspondiente expedido por autoridad competente.

Artículo 123.- En la oficina de la Administración deberá llevarse un libro de inhumaciones rubricado por la Municipalidad en el que asentarán los datos respecto a cada fallecido.

La Autoridad de Aplicación, está facultada para determinar los medios técnicos adecuados a implementar por la administración del Cementerio Privado, cuidando que dichos medios garanticen en forma indubitable la seguridad, autenticidad del emisor, resguardo e inalterabilidad de su contenido.

Artículo 124.- Los cadáveres se inhumarán en ataúdes conforme lo establecido en los artículos 22 y 34 del presente Reglamento, según se trate de sepultura bajo tierra o nicho.

Artículo 125.- La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar la modalidad y requisitos técnicos a cumplir en caso de fallecimiento por enfermedad infecto-contagiosa. No se permitirá la introducción de cadáveres de personas fallecidas en lugares de epidemias en extraña jurisdicción.

Artículo 126.- No se permitirá exhumar ni reducir ningún cadáver sepultado bajo tierra antes de los cinco (5) años de la fecha de inhumación, salvo orden judicial.

No se permitirá reducir ningún cadáver inhumado en nicho antes de los treinta (30) años posteriores a la fecha de inhumación, salvo orden judicial.

Artículo 127.- Todo cadáver inhumado podrá ser trasladado desde una sepultura edificada, nicho o panteón a otro similar ubicado en el mismo cementerio y otros dentro o fuera del Municipio. Es requisito indispensable que el féretro se encuentre en buenas condiciones, y que sea desinfectado previo a su traslado.

Se prohíbe el traslado de cadáveres en vehículos no habilitados al efecto. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se ordenará el secuestro del vehículo, el que previamente desinfectado por la autoridad administrativa competente será reintegrado a su propietario, el cual deberá abonar todos los gastos ocasionados.

CAPITULO V- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 128.- Toda modificación o refacción que se opere en cercos, construcciones, forestación del Cementerio Privado, o cualquier otra que suponga variación de las condiciones originariamente habilitadas deberá contar con la autorización previa de la Municipalidad.

En caso de efectuar cualquier modificación o refacción sin previa autorización podrá la Municipalidad volver las cosas a su estado anterior a exclusiva costa del propietario.

Artículo 129.- En todo lo que no estuviere previsto y en cuanto fuere compatible, será de aplicación las disposiciones establecidas para los cementerios públicos.

Artículo 130.- Queda facultado el Departamento Ejecutivo a intervenir en los Cementerios Privados con posterior comunicación al Honorable Concejo Deliberante, para asegurar la continuidad del servicio, cuando sus titulares no den cumplimiento a las reglamentaciones vigentes, en un grado tal que alteren, modifiquen o suspendan la prestación de los servicios.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 131.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza y en el decreto reglamentario, hará pasible a los incumplidores, atendiendo la gravedad y reincidencia, de apercibimiento, multas de uno (1) a mil (1000) módulos, la suspensión en la habilitación para el ejercicio de la actividad de servicios fúnebres de uno (1) a treinta (30) días corridos y de caducidad de la habilitación para funcionar como empresa de servicios fúnebres y de las concesiones y arrendamientos en casos de persistir en los incumplimientos luego de intimados.-

TITULO VII

ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 132.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las concesiones y situaciones jurídicas existentes, conforme lo establece el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ORDENANZA N°: 10316

PROMULGADA EL 23 DE JULIO DE 2021

ARTICULO 1º: Modifíquese los artículos 4º 1 d), 4º 2) y 5º de la Ordenanza N° 9182/16, promulgada el día 19 de abril de 2016, la que en adelante quedará redactada de la siguiente forma:

“ARTICULO 4º:

1) CARACTERÍSTICAS:

d) Diseño: Serán **de color verde y negro**. Cada comercio podrá optar por mantener un espacio libre, que no supere el cincuenta por ciento (50%) de la superficie total de la bolsa, para exhibir en él la “marca” o “nombre del comercio” con los colores y diseños que le son característicos, estando

obligados a exhibir en el otro frente libre, el logo del programa “#Acción Verde SN” cuyo diseño se acompaña, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a introducir modificaciones en el diseño y/o en el logo a los fines de optimizar las campañas de comunicación y concientización sobre la materia.-”

2) PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN:

Su implementación comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 2021.”

“ARTICULO 5º: Comercialización de bolsas de acarreo “descartable” o camiseta-.

Será obligatorio para todos los comercios individualizados en el ANEXO I la comercialización de las bolsas descartables o camiseta, no pudiendo expenderse en forma gratuita. El precio de venta no podrá ser inferior al costo de su producción. **El Departamento Ejecutivo fiscalizará el cumplimiento de ello a través de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.”**

ARTICULO 2º: Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.-

Dra. Agustina Gruffat
Secretaria de Gobierno y Atención al Vecino



Cdor. Manuel Passagli
Intendente Municipal



ARTICULO 1º: OBJETO:

1.1 La presente ordenanza tiene por objeto establecer el conjunto de pautas, principios, obligaciones, responsabilidades y sanciones relacionados con la separación en origen de los Residuos Sólidos Urbanos SECOS en consorcios del Partido de San Nicolás de los Arroyos, a fin de proteger el ambiente, seres vivos y bienes.-

ARTICULO 2º: OBJETIVOS GENERALES:

2.1 Formular las actuaciones tendientes a reducir la cantidad de residuos generados enviados a disposición final generados por consorcios, y minimizar sus efectos negativos sobre el ambiente del Partido de San Nicolás de los Arroyos.-

2.2 Concientizar sobre la conveniencia de la reducción del volumen y la cantidad total de residuos sólidos urbanos que producen los CONSORCIOS y establecer metas progresivas en tal sentido.-

ARTICULO 3º: DEFINICIONES:

3.1 Se define CONSORCIO al conjunto de propietarios de los diferentes pisos, departamentos, barrios privados, barrios cerrados y clubes de campo que deciden por votación sobre las partes comunes del mismo.-

3.2 Se define como PROPIEDAD HORIZONTAL a los pisos o departamentos de un edificio, pertenecientes a diversos dueños.- El régimen de propiedad horizontal establece las normas que regulan los edificios de departamentos por pisos, en el que existen partes propias y partes comunes.-

3.3 Se define como PROPIEDAD HORIZONTAL ESPECIAL a los emprendimientos modernos llamados countries, barrios privados, barrios cerrados y clubes de campo.-

3.4 Se entiende como ADMINISTRADOR a aquella persona elegida por los consorcistas que, ya sea a través de la percepción de un salario o de manera Ad Honorem, tiene como responsabilidades:

1. Atender a la conservación de las partes comunes.-
2. Asegurar al edificio, barrio o club de campo contra incendios y accidentes.-
3. Cumplir con las obligaciones laborales, previsionales y tributarias del consorcio.-
4. Practicar la cuenta de expensas y recaudar los fondos para satisfacerla.-
5. Conservar la documentación del consorcio y garantizar el libre acceso de los consorcistas a la misma.-
6. Convocar a la asamblea (que es la reunión de propietarios para resolver cuestiones relativas al edificio).-
7. Cumplir las decisiones adoptadas por la asamblea.-
8. Representar al consorcio en todas las cuestiones administrativas y judiciales.-
9. Rendir cuentas.-

3.4 Se define como SEPARACIÓN EN ORIGEN a las prácticas de clasificación de residuos realizadas por el generador, con el objetivo de disponer los residuos sólidos domiciliarios en contenedores/cestos diferenciados o separados de acuerdo con su tratamiento, valoración posterior o disposición.-

3.5 Se denominan RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (RSU) a aquellos elementos, objetos o sustancias que, como subproductos de los procesos de consumo domiciliario y del desarrollo de las actividades antrópicas, son desechados y/o abandonados, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial, institucional, o asimilables a éstos, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.-

3.6 Los RESIDUOS SECOS O RECICLABLES son aquellos residuos compuestos materiales como papel, cartón, vidrio, aluminio y plásticos que en buenas condiciones (limpios y secos) pueden ser aprovechados posconsumo para su posterior valorización y/o reciclaje.

3.7 Se entiende por RESIDUOS HÚMEDOS al conjunto de desperdicios, barreduras o algunos objetos que se desechan como residuos de comida, trozos de cosas rotas y otros desperdicios que se producen diariamente que por sus características no pueden ser reaprovechados posconsumo para ningún proceso.- Estos deben ser dispuestos de manera segura en un relleno sanitario.- Los residuos húmedos no incluyen a los residuos secos.-

ARTICULO 4º: REGISTRO PÚBLICO DE ADMINISTRADORES:

4.1 Créase el Registro Público de Administradores de propiedades horizontales del Partido de San Nicolás de los Arroyos.-

4.2 El Registro Público de Administradores de propiedades horizontales dependerá de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.-

ARTICULO 5º: OBLIGACIONES:

5.1 Los consorcios de las propiedades horizontales definidos en el Artículo 3 de la presente ordenanza que superen las 6 UF, y que se encuentren dentro del rango geográfico comprendido en el Artículo 6 estarán obligadas a:

- A. Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos sólidos urbanos que generan.-
- B. Separar en origen sus residuos dentro del establecimiento, disponiendo los residuos sólidos domiciliarios en contenedores/cestos diferenciados con el objetivo de identificar los residuos secos y húmedos. Los CONSORCIOS están autorizados a colocar sus residuos húmedos en la vía pública únicamente en días y horarios establecidos por la autoridad de aplicación. Los residuos secos podrán entregarlos a empresas, cooperativas de residuos, o a personas que trabajen como recuperadores urbanos y no podrán ser abandonados en la vía pública bajo ningún aspecto.-
- C. Sus administradores están obligados a anotarse en el Registro Público referido en el punto 4.1 y a participar del curso anual, gratuito y obligatorio de capacitación y concientización sobre gestión integral de residuos sólidos urbanos referido en el Artículo 7.-

Asimismo, los edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que posean más de 15 unidades funcionales que sean construidos en 2022 en adelante, deberán contar con un lugar destinado para contenedores de ambos colores (negro y verde) para el acopio transitorio de los residuos húmedos y secos, de acuerdo a las características de reglamentación que defina el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 6º: PROGRESIVIDAD:

6.1 El plan integral de separación en origen de los residuos secos y húmedos con recolección diferenciada será implementado por etapas en todo el Partido de San Nicolás de los Arroyos.- Cada etapa de implementación contemplará un radio geográfico determinado, siendo la primer etapa abarcativa de todos los domicilios comprendidos entre las calles Avenida Alberdi, Avenida Álvarez-Morteo, Avenida Falcón y el río.-

6.2 Las restantes zonas geográficas serán paulatinamente incorporadas como parte de la expansión de la implementación del presente plan y lo determinará el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria.-

6.3 Cuando dentro de las zonas geográficas donde se implemente el presente plan hubieran propiedades horizontales especiales acorde a lo detallado en el punto 3.3 de la presente ordenanza, se implementará el mismo de manera análoga a una propiedad horizontal no especial.-

ARTICULO 7º: SEPARACIÓN EN ORIGEN E IDENTIFICACIÓN:

7.1 La separación de los residuos se deberá realizar por corrientes, respetando el código de colores identificador de residuos, a saber:

- A. Color rosa: Aplica para los residuos secos/reciclables.-
- B. Color negro: Aplica para los residuos húmedos/orgánicos.-

Desde la fecha de promulgación de la presente y hasta el 31/10/2021, el Departamento Ejecutivo pondrá a disposición de cada consorcio la provisión de manera gratuita de las bolsas rosas con el objetivo de promover la campaña de separación en origen.-

A partir del día 1/11/2021, será obligatoria la comercialización de bolsas camiseta color verde para los residuos secos, y color negro para los residuos húmedos, acorde a las características descriptas en la Ord. 9182/16 con el objetivo de promover la separación en origen en los domicilios. El diseño de las mismas estará definido por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la normativa vigente.- El cincuenta por ciento (50%) de las bolsas que comercialicen los establecimientos deberán ser de color verde y el cincuenta por ciento (50%) restante de color negro.-

De esta forma, a partir del 1/11/2021 el código de colores identificatorio de los residuos será verde para los residuos secos, y negro para los residuos húmedos.-

7.2 A los consorcios de las propiedades horizontales que no se encuentren comprendidas en el punto 5.1, se los convoca a sumarse a adoptar las medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos sólidos urbanos que generan, así como también a separar en origen los residuos húmedos y secos.-

ARTICULO 8º: METODOLOGÍA:

8.1 La forma de disponer los residuos sólidos urbanos producto de las actividades de los CONSORCIOS se regirá conforme lo establecido en los siguientes incisos:

A. Se establece que la fracción de los Residuos Sólidos Urbanos asociables a residuos húmedos deberá disponerse en un relleno sanitario apto para ello, de manera segura y de acuerdo con los requisitos expresados en las legislaciones nacionales y provinciales vigentes en la materia.-

a.1 Los CONSORCIOS de propiedades horizontales están autorizados a colocar sus residuos húmedos en la vía pública únicamente en días y horarios establecidos por la autoridad de aplicación.-

a.2 Los CONSORCIOS de propiedades horizontales que por cuestiones de necesidad de espacio requieran un contenedor negro particular para depositar transitoriamente los residuos húmedos, podrán solicitar una autorización a la Autoridad de Aplicación quien evaluará la misma. Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá exigir el uso de un contenedor negro particular para los consorcios que por cuestiones de volumen o calidad del residuo, lo requieran.-

B. Se establece que la fracción de los Residuos Sólidos Urbanos asociables a residuos secos, es decir, que puedan ser recuperados y/o reciclados y/o tratados por las tecnologías disponibles, deberá gestionarse adecuadamente para su posterior tratamiento de revalorización.-

b.1 Los CONSORCIOS de propiedades horizontales deberán entregar los residuos reciclables prioritariamente a cooperativas de recuperadores urbanos, subsidiariamente a empresas o personas que trabajen como recuperadores urbanos y no podrán ser abandonados en la vía pública bajo ningún aspecto.-

En el caso de entrega a una empresa que cuente con tecnologías para su tratamiento, deberá contar en el lugar con documentación y/o certificado acorde a las normativas vigentes que aseguren dicho circuito.-

8.2 La implementación de las medidas definidas en los puntos A, a.1, a.2 y B, b.1 se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 9 de la presente ordenanza.-

ARTICULO 9º: CURSO DE SEPARACIÓN EN ORIGEN:

9.1 Los administradores de CONSORCIOS de propiedades horizontales deberán realizar de manera obligatoria el curso anual y gratuito de capacitación y concientización sobre gestión integral de residuos sólidos urbanos, con el objeto de implementar correctamente la separación en origen en los edificios, acorde a lo establecido en el Artículo 5 de la presente ordenanza.- El curso será brindado por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de San Nicolás.-

9.2 Los administradores de los consorcios deberán colocar en un lugar visible para todos los consorcistas el certificado de asistencia al curso de separación en origen brindado por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.-

9.3 Será responsabilidad de los administradores replicar los conocimientos adquiridos en el curso a los encargados y vecinos de los edificios que administren.-

9.4 La implementación de las medidas definidas en el Artículo 7 se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 9 de la presente ordenanza.-

ARTICULO 10º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

10.1 Será Autoridad de Aplicación de la presente la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo con más alto nivel con competencia en materia ambiental que lo reemplace en el futuro.-

Son competencias de la Autoridad de Aplicación:

- A. Establecer los objetivos y políticas en materia de gestión de los Residuos Sólidos Urbanos producto de la actividad de los CONSORCIOS, en concordancia con lo establecido en la presente Ordenanza.-
- B. Promover el cambio cultural instando a los CONSORCIOS a modificar su accionar en la materia.-
- C. Evaluar en forma periódica el cumplimiento de los objetivos, políticas y propuestas de esta Ordenanza.-
- D. Controlar que los Residuos Sólidos Urbanos producto de la actividad de los CONSORCIOS sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.-

ARTICULO 11º: REGLAMENTACIÓN:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar en todos sus aspectos la presente, a fin de garantizar su efectiva y eficaz aplicación mediante la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 12º: Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.-

Dra. Agustina Gruffat
Secretaria de Gobierno y Atención al Vecino



Cdor. Manuel Passaglia
Intendente Municipal

ORDENANZA Nº: 10318

PROMULGADA EL 23 DE JULIO DE 2021

ARTICULO 1º: OBJETO:

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el conjunto de pautas, principios, obligaciones, responsabilidades y sanciones relacionados con la recolección, transporte y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos producto de la actividad de los MEDIANOS GENERADORES a fin de proteger el ambiente, seres vivos y bienes.-

ARTICULO 2º: OBJETIVOS GENERALES:

2.a Formular las actuaciones tendientes a prevenir y reducir la cantidad de residuos generados y minimizar sus efectos negativos sobre el ambiente y el bienestar general de los vecinos del Partido de San Nicolás de los Arroyos.

2.b Concientizar sobre la conveniencia de la reducción del volumen y la cantidad total de residuos sólidos urbanos que producen los MEDIANOS GENERADORES y establecer metas progresivas en tal sentido.

2.c Fomentar el consumo responsable, concientizando a los comerciantes y a los usuarios en general sobre aquellos objetos o productos de venta en el mercado que en virtud de sus materiales constructivos, envoltorios o presentaciones generan residuos voluminosos, costosos y difíciles de disponer.

ARTICULO 3º: DEFINICIONES:

Son MEDIANOS GENERADORES aquellos que pertenecen a los sectores comerciales e institucionales que producen Residuos Sólidos Urbanos en una cantidad, calidad o en condiciones tales que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, requieren de la implementación de programas específicos de gestión.

A los fines de la presente se consideran MEDIANOS GENERADORES de residuos a las actividades que se encuentren enumeradas en la Lista A y que cumplimenten con las condiciones de la Lista B:

LISTA A

1. Edificios públicos.
2. Supermercados, Hipermercado, Mini mercados, Autoservicios.
3. Distribuidores de productos alimenticios, Verdulerías, Carnicerías, Pollerías
4. Bares, Restaurantes, Confiterías, locales de comidas rápidas y actividades afines.
5. Galerías comerciales y paseos comerciales a cielo abierto.
6. Comercios de venta de electrodomésticos.
7. Locales de espectáculos y/o locales bailables.
8. Clubes sociales y deportivos.
9. Entidades Financieras
10. Bancos
11. Casas de cambio
12. Sector Hotelero
13. Escuelas
14. Salones de fiestas y eventos o similares
15. Todo otro establecimiento que la Autoridad de Aplicación determine.

LISTA B

a. La superficie total del local posee una superficie entre 100 m² y 350 m².
Se denominan “pequeños generadores asimilables a medianos” a aquellos generadores de residuos que, a pesar de tener menos de 100 m² de superficie total, generan un volumen de residuos tal que requiere ser gestionado como un MEDIANO GENERADOR a criterio del Departamento Ejecutivo.

Separación en origen: Se entiende por separación en origen a las prácticas realizadas dentro del domicilio por el generador, las cuales consisten en disponer los residuos sólidos domiciliarios en contenedores diferenciados o separados de acuerdo con su tratamiento y valoración posterior.

Residuos sólidos urbanos: Se denominan Residuos Sólidos Urbanos (RSU) a aquellos elementos, objetos o sustancias que, como subproductos de los procesos de consumo domiciliario y del desarrollo de las actividades antrópicas, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial, institucional, o asimilables a éstos, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.

Residuos reciclables/residuos secos: Son aquellos residuos compuestos por materiales como papel, cartón, vidrio, aluminio y plásticos que en buenas condiciones (limpios y secos) pueden ser aprovechados posconsumo para su posterior valorización y reciclaje.

Basura/residuos húmedos: Se entiende por residuos húmedos al conjunto de desperdicios, barraduras o algunos objetos que se desechan como residuos de comida, trozos de cosas rotas y otros desperdicios que se producen diariamente que por sus características no pueden ser reaprovechados posconsumo para ningún proceso. Estos deben ser dispuestos de manera segura en un relleno sanitario. Los residuos húmedos no incluyen a los residuos secos.

ARTICULO 4º: OBLIGACIONES:

4.1 Los MEDIANOS GENERADORES definidos en el Artículo 3, tienen las siguientes obligaciones:

- a. Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos sólidos urbanos que generan.
- b. Deberán separar en origen sus residuos dentro del establecimiento. Los residuos secos deberán ser entregados a empresas, cooperativas de residuos, o a personas que trabajen como recuperadores urbanos y no podrán ser abandonados en la vía pública bajo ningún aspecto. Los residuos húmedos podrán ser depositados en la vía pública únicamente en días y horarios establecidos por la autoridad de aplicación.
- c. Inscribirse en el **Registro de Medianos Generadores** dependiente de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad, o el organismo que lo reemplace en el futuro.

4.2 La implementación de las obligaciones definidas en el Artículo 4 se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la presente ordenanza.

ARTICULO 5º: PROGRESIVIDAD:

5.1 El plan integral de separación en origen de los residuos secos y húmedos con recolección diferenciada será implementado por etapas en todo el Partido de San Nicolás de los Arroyos. Cada etapa de implementación contemplará un radio geográfico determinado, siendo la primer etapa abarcativa de todos los domicilios comerciales comprendidos entre las calles Avenida Alberdi, Avenida Álvarez-Morteo, Avenida Falcón y el río.

5.2 Las restantes zonas geográficas serán paulatinamente incorporadas como parte de la expansión de la implementación del presente plan y lo determinará el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria.

ARTICULO 6º: SEPARACIÓN EN ORIGEN E IDENTIFICACIÓN:

6.1 La separación de los residuos se deberá realizar por corrientes, respetando el código de colores identificadorio de residuos, a saber:

- C. Color rosa: Aplica para los residuos secos/reciclables.
- D. Color negro: Aplica para los residuos húmedos/orgánicos.

Desde la fecha de promulgación de la presente y hasta el 31/10/2021, el Departamento Ejecutivo pondrá a disposición de cada consorcio la provisión de manera gratuita de las bolsas rosas con el objetivo de promover la campaña de separación en origen.

A partir del día 1/11/2021, será obligatoria la comercialización de bolsas camiseta color verde para los residuos secos, y color negro para los residuos húmedos, acorde a las características descriptas en la Ord. 9182/16 con el objetivo de promover la separación en origen en los domicilios. El diseño de las mismas estará definido por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la normativa vigente. El cincuenta por ciento (50%) de las bolsas que comercialicen los establecimientos deberán ser de color verde y el cincuenta por ciento (50%) restante de color negro.

De esta forma, a partir del 1/11/2021 el código de colores identificadorio de los residuos será verde para los residuos secos, y negro para los residuos húmedos.

ARTICULO 7º: METODOLOGÍA:

Los MEDIANOS GENERADORES deberán disponer de un lugar dentro de sus instalaciones para el acopio inicial de los residuos secos, que cumpla con las disposiciones establecidas anteriormente.

La forma de disponer los residuos sólidos urbanos producto de las actividades de los MEDIANOS GENERADORES se regirá conforme lo establecido en los siguientes incisos:

7.1 Se establece que la fracción de los Residuos Sólidos Urbanos asociables a residuos húmedos, es decir, que no puedan ser recuperados y/o reciclados y/o tratados por las tecnologías disponibles, deberá disponerse en un relleno sanitario apto para ello, de manera segura y de acuerdo con los requisitos expresados en las Legislaciones Nacionales y Provinciales vigentes en la materia. Los MEDIANOS GENERADORES de RSU están autorizados a colocar sus residuos húmedos en la vía pública únicamente en días y horarios establecidos por la autoridad de aplicación.

7.2 Se establece que la fracción de los Residuos Sólidos Urbanos asociables a residuos secos, es decir, que puedan ser recuperados y/o reciclados y/o tratados por las tecnologías disponibles, deberá gestionarse adecuadamente para su posterior tratamiento de revalorización. Los MEDIANOS GENERADORES deberán entregar los residuos reciclables prioritariamente a cooperativas de recuperadores urbanos, subsidiariamente a empresas o personas que trabajen como recuperadores urbanos y no podrán ser abandonados en la vía pública bajo ningún aspecto.-

En el caso de entrega a una empresa que cuente con tecnologías para su tratamiento, deberá contar en el lugar con documentación y/o certificado acorde a las normativas vigentes que aseguren dicho circuito.

ARTICULO 8º: RESPONSABILIDADES:

Todo generador de residuos sólidos urbanos es responsable de los residuos que genere cualquiera sea su categoría, y también de lo que suceda con los mismos hasta el momento de ser retirados por el sistema de recolección municipal en el caso de los residuos húmedos, y por una cooperativa, persona o empresa en el caso de los residuos secos.

Queda expresamente prohibido volcar residuos fuera de los puntos permitidos (donde no existe recolección municipal) o fuera del horario correspondiente. Esta infracción será considerada una falta grave pasible de multa.

ARTICULO 9º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS:

Será Autoridad de Aplicación de la presente la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo con más alto nivel con competencia en materia ambiental que lo reemplace en el futuro.

Son competencias de la Autoridad de Aplicación:

- a. Establecer los objetivos y políticas en materia de gestión de los Residuos Sólidos Urbanos producto de la actividad de los MEDIANOS GENERADORES, en concordancia con lo establecido en la presente Ordenanza.
- b. Promover el cambio cultural instando a los MEDIANOS GENERADORES a modificar su accionar en la materia.
- c. Evaluar en forma periódica el cumplimiento de los objetivos, políticas y propuestas de esta Ordenanza.
- d. Promover programas de educación ambiental centrados en los objetivos legislados en la presente Ordenanza.
- e. Crear el Registro de MEDIANOS GENERADORES.
- f. Controlar que los Residuos Sólidos Urbanos producto de la actividad de los MEDIANOS GENERADORES sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.
- h. Diseñar e instrumentar campañas de educación ambiental y divulgación a fin de sensibilizar a la población respecto de las conductas positivas para el ambiente y las posibles soluciones para los residuos sólidos urbanos.

ARTICULO 10º: PLÁSTICOS DE UN SOLO USO:

En línea con el espíritu y los considerandos de la presente ordenanza, la Municipalidad de San Nicolas de los Arroyos declara prescindibles a todos los plásticos de un solo uso (como cubiertos y platos descartables de plástico, vasos descartables plásticos, etcétera).

El Municipio convoca a todos los comercios y ciudadanos a evitar su uso en pos de un ambiente menos contaminado, y de la simplificación de la gestión de estos residuos masivos innecesarios.

ARTICULO 11º: CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN:

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar beneficios o certificaciones ambientales a través de campañas de promoción a todas aquellas actividades que desarrollen e implementen satisfactoriamente planes de gestión sustentable de sus insumos, productos y servicios, y que tiendan a minimizar la generación de residuos, la utilización de envases y embalajes.

ARTICULO 12º: DE LOS GRANDES GENERADORES:

Todas las actividades mencionadas en el Artículo 3 que superen los 350 m² de superficie total, deberán dar cumplimiento a la clasificación de residuos adecuada a la actividad a la que pertenezca, y gestionar sus residuos sólidos urbanos conforme a la Ordenanza 5428/01 y su decreto reglamentario.

ARTICULO 13º: SANCIONES:

En caso del incumplimiento por parte de un MEDIANO GENERADOR de alguna de las obligaciones establecidas en la normativa serán pausibles de sanciones establecidas en el Código de Convivencia Ordenanza n° 10238/21 y/o las siguientes:

1. Quien no se inscriba en el Registro de Medianos Generadores será sancionado con multa de 10 a 2000 módulos.
2. Quien dejare materiales en la vía pública generando molestias a los transeúntes y/o altere la limpieza e higiene de la vía pública será sancionada con multas de 10 a 1000 módulos.
3. Quien no clasifique sus residuos en algunas de sus etapas (separación inicial, almacenamiento transitorio, disposición) será sancionado con una multa de 10 a 1000 módulos.

ARTICULO 14º: REGLAMENTACIÓN:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar en todos sus aspectos la presente, a fin de garantizar su efectiva y eficaz aplicación mediante la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 15º: Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.-

Dra. Agustina Gruffat
Secretaria de Gobierno y Atención al Vecino



Cdor. Manuel Passaglia
Intendente Municipal

ORDENANZA N°: 10319

PROMULGADA EL 23 DE JULIO DE 2021

ARTICULO 1º: Adjudícase los inmuebles detallados en el anexo 1 adjunto a favor de las personas allí referenciadas.-

ARTICULO 2º: Declarase de interés social la escrituración del inmueble y requiérase la intervención de Escribanía General de Gobierno para la realización de los actos notariales correspondientes.-

ARTICULO 3º: Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.-

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atte.

Dra. Agustina Gruffat
Secretaria de Gobierno y Atención al Vecino



Cdor. Manuel Passaglia
Intendente Municipal

ANEXO 1

NOMENCLATURA	TITULAR/ES
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 9 PARCELA 4	MELONARO KARINA ALEJANDRA/OCHOA JOSE CLAUDIO
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 9 PARCELA 5	MORICONE CAROLINA SOLEDAD/EREROS GUSTAVO
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 9 PARCELA 7	ASENJO ABRAHAM LAUTARO MATEO /GONZALEZ AMANDA
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 9 PARCELA 8	CISTRIANO MARIA SOLEDAD
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 9 PARCELA 9	PEREZ GABRIELA BETIANA/PICCO JOSE MANUEL
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 9 PARCELA 10	FOCARACCIO JORGE LUIS/TRONCOSO ROSALIA ANDREA
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 9 PARCELA 11	FOCARACCIO JORGE LUIS/TRONCOSO ROSALIA ANDREA
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 9 PARCELA 12	MEDINA CARLOS MAXIMILIANO/FABI NERINA
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 9 PARCELA 13	MEDINA CARLOS MAXIMILIANO/FABI NERINA
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 9 PARCELA 14	HECTOR SUSANA ESTER/CASELLA LUIS ALBERTO
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 10 PARCELA 3.	CANDIDO MARIA FERNANDA / BRUZZESI MARCELO ROBERTO
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 10 PARCELA 4.	QUERCETTI ROMINA BETIANA
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 10 PARCELA 10	MUÑOZ GLADIS LEONOR /RIBOLDI MARCOS
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 10 PARCELA 14	AGUERRI DAMIAN OSCAR
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 10 PARCELA 17	GASPARINI DAMIAN IGNACIO/MASTORINO ANABEL GUADALUPE
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 5 PARCELA 3	CORREA CIPRIANA HEMILSE
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 5 PARCELA 9	MACCHIA SILVINA PATRICIA
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 5 PARCELA 10	MACCHIA SILVINA PATRICIA
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 5 PARCELA 11	ARIAS DANIEL RODOLFO
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 5 PARCELA 13	D ALISERA JONATAN LUCAS
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 6 PARCELA 2	STREMEL EVANGELINA/PESCI PABLO CESAR
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 6 PARCELA 3	MEIJONE HECTOR EMILIO/ PAROLIN SUSANA
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 6 PARCELA 5	MARTIN NESTOR DANIEL/MARTIN FLAVIA BEATRIZ/ MARTIN GABRIELA NOEMI
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 6 PARCELA 6	GIORDANI CARLOS GABRIEL/ GAITAN LILIANA MABEL
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 6 PARCELA 7	MARTIN FLABIA BEATRIZ
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 6 PARCELA 8	SOPRANZETTI ORNELLA MARINA
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 6 PARCELA 14	TAMBURELLI SILVIA ROSA/SOPRANZETTI JORGE
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 6 PARCELA 15	PINTOS DORA GRACIELA *
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 6 PARCELA 16	VELAZQUEZ SILVINA ANDREA/VELAZQUEZ MARILINA FABIANA

NOMENCLATURA	TITULAR/ES
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 7 PARCELA 1	AROSTICA JORGE ANTONIO/AGÜERO BENICIA NORBERTA
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 7 PARCELA 3	GRAZZIUTTI VIVIANA INES/BENVENUTTI HUMBERTO
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 7 PARCELA 4	PERETTO VIVIANA MARCELA/CONTINI NESTOR ANDRES
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 7 PARCELA 5	PERETTO VIVIANA MARCELA/CONTINI NESTOR ANDRES
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 7 PARCELA 6	PERETTO VIVIANA MARCELA/CONTINI NESTOR ANDRES
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 8 PARCELA 3	MEIJONE VERONICA KARINA *
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 8 PARCELA 6	SABBATINI FERNANDA/MEDINA FEDERICO LUCAS
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 8 PARCELA 7	PEREZ OSVALDO ALBERTO/CARNIEL ANA NANCY
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 8 PARCELA 8	SILPITUCA LAUREANO ADRIAN/PEREZ MARIELA ADRIANA
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 8 PARCELA 9	REPUPILLI CESAR AUGUSTO/ ZIROS VIVIANA ANDREA
CIRC.II SECC. A CHACRA 1 MZ 8 PARCELA 15	DIAZ PABLO GERMAN / MARIA CECILIA BARRUFALDI

.....